

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara la pérdida del derecho del partido Movimiento Ciudadano, a recursos públicos locales.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (PEO 2017-2018).
- VII. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VIII. El 12 de enero de 2018, fueron aprobados el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta Entidad para el ejercicio 2018*” y el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Específicas, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en esta Entidad, correspondiente al ejercicio 2018*”, identificados con las claves IECM/ACU-CG-005/2018 e IECM/ACU-CG-007/2018, respectivamente.
- IX. El 1 de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral a nivel federal y local, en la que se eligió entre otros cargos, la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Senadurías, Diputaciones federales y locales por ambos principios, así como Alcaldías y Concejalías en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- X. Entre el 1 y 4 de julio de 2018, los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), realizaron el cómputo de cada una de las elecciones locales y remitieron al Consejo General los resultados del cómputo distrital relativo a las elecciones de Jefatura de Gobierno y Diputaciones por el principio de representación proporcional. Asimismo, los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación Territorial procedieron a

realizar el cómputo total correspondiente a la elección de Alcaldías y Concejalías.

- XI. El 7 de julio de 2018, el Consejo General emitió los Acuerdos IECM/ACU-CG-299/2018 e IECM/ACU-CG-300/2018, mediante los cuales se efectuó el cómputo total correspondiente a las elecciones de la Jefatura de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputaciones de representación proporcional, así como la declaración de validez de dichas elecciones y la asignación de Diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional, respectivamente.
- XII. El 3 de octubre de 2018, mediante oficio IECM/DEOEyG/1313/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística de este Instituto Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los resultados definitivos obtenidos en las elecciones de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso local, así como de Alcaldías y Concejalías, incluyendo las modificaciones con motivo de los cómputos realizados por los órganos jurisdiccionales electorales.
- XIII. El 15 de octubre de 2018, con base en el oficio TECDMX/SG/3173/2018 del Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral), en sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XIV. El 20 de noviembre de 2018, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó someter a la consideración de este órgano máximo de dirección, el proyecto de Acuerdo por el que se declara la pérdida del derecho del Partido Movimiento Ciudadano a los recursos públicos locales.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución, la Ciudad de México es sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que de igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, prevé que la Constitución local y las Leyes en materia electoral garantizarán elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con los artículos 27, apartado B, base 5 de la Constitución local y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a los titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los

términos que establece la Constitución, la Constitución local, la Ley de Partidos, el Código y demás ordenamientos aplicables.

6. Que en términos del artículo 27, apartado B, base 7, fracción III, de la Constitución local, en relación con el artículo 272, fracciones I, II y III del Código, los partidos políticos recibirán, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos.
7. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 46 apartado A, inciso e), apartado B, base 1; así como en el artículo 50 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución local, el Instituto Electoral es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propios.
8. Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27, apartado B, numeral 7, fracción IV de la Constitución local y 36, párrafo quinto, inciso b) del Código, el Instituto Electoral tiene como atribución reconocer y garantizar el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos.
9. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, así como para las ciudadanas y ciudadanos que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electORALES, tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y de la Constitución local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.

10. Que en apego a lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y a falta de disposición expresa, conforme a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 constitucional.
11. Que en términos del artículo 36, párrafos primero, tercero, fracción II y quinto, inciso b) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran el de fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas y reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México.
12. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, fracciones I, XIV, XVII, XVIII y XIX del Código, el Consejo General tiene entre sus atribuciones las de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, Constitución local, las Leyes Generales y el Código; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones; determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades; otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los partidos políticos; y, garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan.

13. Que conforme a los artículos 52 y 59, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas.
14. Que el artículo 60, fracción I del Código, establece que es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
15. Que en términos del artículo 87, párrafo primero del Código, la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral, responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, el artículo 88, fracciones I, III, IV y VI del Código, dispone entre las atribuciones de la Secretaría Administrativa, el ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados; instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativo y cumplir los Acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto; y, entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos por transferencia electrónica.



16. Que según los artículos 93, fracción II y 95, fracciones III y IX del Código, el Instituto Electoral cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de realizar las acciones conducentes para la ministración del financiamiento público de los partidos políticos y de instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas mantienen los requisitos que, para obtener su registro, establece el Código.
17. Que conforme a lo previsto por el artículo 239 del Código, en el ámbito local se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales y partidos políticos nacionales.
18. Que en términos del artículo 257, fracciones I y II del Código, existen dos tipos de partidos políticos: los nacionales, que son aquellos que obtienen y conservaron vigente su registro ante el Instituto Nacional; y, los locales, que son los que obtienen su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la Constitución local y el Código.
19. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 272, fracción III y 327 del Código, son prerrogativas de los partidos políticos recibir el financiamiento en sus dos modalidades, público y privado, para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del Código.
20. Que el artículo 331 del Código, establece que el régimen del financiamiento público de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público local para partidos políticos y transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.

21. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 333 del Código, el financiamiento público de los partidos políticos comprenderá los rubros siguientes: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y para gastos de campaña, el cual, para los dos primeros casos, será entregado en ministraciones mensuales y, para el último, en tres ministraciones en los meses de febrero, abril y junio del año de la elección.
22. Que el artículo 335 del Código, establece que las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable.
23. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-271/2017, determinó confirmar una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, al considerar que un partido político con registro nacional no podía acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, como partido político nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de la Entidad. Lo anterior, en estricto apego a lo previsto en los artículos 22 de la Constitución de Sonora y 52, párrafo 1 de la citada Ley de Partidos.
24. Que el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con registro como partido político nacional, sin embargo, no podrá ser incluido en la distribución del financiamiento público a que se refiere el artículo 333 del Código, toda vez que el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá

haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, requisito que no cumple el instituto político antes señalado, como se demostrará a continuación.

25. Que al respecto, el 3 de octubre de 2018, mediante oficio identificado con la clave IECM/DEOEyG/1313/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística de este Instituto Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los resultados de los cómputos distritales obtenidos en las elecciones de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso local, así como de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, con las cifras definitivas de los cómputos realizados en el Consejo General y en los 33 Consejos Distritales pertenecientes a este Instituto Electoral, así como, en su caso, los ajustes realizados a los mismos en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes.
26. **ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE REQUERIDO PARA TENER DERECHO A RECURSOS PÚBLICOS LOCALES.**
Que derivado de la revisión y análisis a los resultados arrojados en los cómputos distritales y local, precisados en el considerando anterior, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinarias de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Para justificar lo anterior, esta autoridad electoral obtuvo la votación válida emitida de cada una de las tres elecciones celebradas en la Ciudad de México el pasado 1 de julio y, posteriormente, con base en esa votación válida emitida y en la votación que alcanzó el partido político en cada una de

las elecciones locales, se procedió a determinar el porcentaje obtenido por la fuerza política en cada una de éstas.

A. VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR TIPO DE ELECCIÓN. En términos del artículo 24, fracción XI del Código, se procedió a determinar las cifras correspondientes de la votación válida emitida de cada uno de los tres tipos de elección en que participó el partido político en estudio; para ello, se dedujo de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Dicho procedimiento se realizó por tipo de elección, de conformidad con el siguiente cuadro:

TIPO DE ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (A)	VOTOS A FAVOR DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS (B)	VOTOS NULOS (C)	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (A-B-C)
JEFATURA DE GOBIERNO	5,393,551	5,550	125,821	5,262,180
DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	5,370,753	5,934	183,171	5,181,648
DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5,373,145	5,945	183,279	5,183,921
ALCALDÍAS	5,340,544	4,780	151,543	5,184,221

En el cuadro anterior, se aprecia la votación válida emitida por cada tipo de elección, la cual sirve para determinar si el partido político obtuvo o no el tres por ciento de la votación en esas elecciones.

B. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE OBTENIDO EN CADA TIPO DE ELECCIÓN. Acto seguido, se procedió a determinar el porcentaje que el partido político obtuvo en cada una de las elecciones en que participó en la Ciudad de México. Para ello, en cada ejercicio se utilizó la regla de tres, es decir, la votación que percibió el partido político se multiplicó por cien y la cifra obtenida se dividió entre la votación válida emitida de esa elección; así,

el resultado correspondiente al porcentaje obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano, es el siguiente:

ELECCIÓN DE JEFATURA DE GOBIERNO			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	136,758	5,262,180	2.5988%

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	134,645	5,181,648	2.5984%

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	134,713	5,183,921	2.5986%

ELECCIÓN DE ALCALDÍAS			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	148,837	5,184,221	2.8709%

De las tablas anteriores, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, en la última elección local ordinaria, obtuvo una votación menor al tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinarias de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (2.5988%), Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa

(2.5984%) y de representación proporcional (2.5986%), y Alcaldías de la Ciudad de México (2.8709%), celebradas el 1 de julio de 2018.

Al respecto, sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-204/2018 y acumulados, en el que determinó lo siguiente:

Texto visible en las fojas 21 a 23 de la referida sentencia

"...Esta Sala Superior advierte que, como lo aduce el partido promovente, en el artículo 41, base I constitucional, únicamente se establece que, el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Esto es, no define qué se debe entender o cómo se conforma dicha votación.

No obstante ello, de una verificación a la Ley Electoral y a la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que sólo en la primera de éstas, en el artículo 15, numeral 1, se contemplan los siguientes términos: 1) votación total emitida, entendida como la suma de todos los votos depositados en las urnas; 2) votación válida emitida, en el sentido de que es aquella que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 54 de la Constitución.

Lo anterior, para efectos de determinar qué partidos tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Dicho concepto fue el considerado por el INE al responder la consulta respecto a qué se entendía por "votación válida emitida" para conservación de registro.

De ahí que el Partido Encuentro Social lo estime inconstitucional por ir en contra del sistema normativo constitucional que regula la subsistencia de los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala estima que la norma tildada de inconstitucional es conforme a la Constitución y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos, de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, y a recibir prerrogativas.

Esta Sala Superior llega a la conclusión de que esa disposición se encuentra conforme a la regularidad marcada por la norma suprema de acuerdo con los siguientes dos ejes: 1) en razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes; 2) en tanto que la Corte, y esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 15,

numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, en el sentido de que incluir la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos para conservar su registro, da coherencia al sistema político electoral y al régimen de partidos.

Por otra parte, como se demostrará, el partido promovente parte de una premisa incorrecta al querer confrontar conceptos que por sí mismos, tienen finalidades diferentes, sin que de ello se evidencie colisión alguna con disposiciones constitucionales.

En consecuencia, aun cuando en principio, ese concepto se refiera a la posibilidad de asignación de curules por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior considera que dicho concepto también es aplicable a fin de verificar, si un partido político cumple el umbral previsto en la Constitución para conservar su registro.

(...)

Asimismo, en la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1176/2018 y Acumulados, se determinó que de las fracciones IV, X, y XI, del artículo 24 del Código, se desprende con claridad que la votación que debe utilizarse para determinar a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la votación válida emitida depositada en las urnas para la elección de integrantes del Congreso local. En virtud de lo anterior, dicha votación debe tomarse como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes, por lo que el cumplimiento del referido umbral, con base en esa votación, permite ejercer el derecho de recibir prerrogativas conforme a la representatividad que cada uno tenga en las urnas.

En consecuencia, se concluye que el caso del partido político Movimiento Ciudadano, se ubica en el supuesto considerado en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos.

27. En efecto, si bien el Código vigente a partir del 7 de junio de 2017, únicamente prevé como requisito para obtener recursos públicos en la Ciudad de México, contar con registro nacional vigente, la Ley de Partidos establece como requisito adicional, haber obtenido el tres por ciento de la

votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, disposición que prevalece sobre la normativa electoral local, y por ende, debe ser aplicada por las autoridades locales, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “*LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*”, de la cual se desprende que las leyes generales inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.¹

Con base en lo anterior, se puede establecer válidamente que los partidos políticos nacionales sólo podrán recibir financiamiento público local, si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Ciudad de México.

Ahora bien, las referidas normas no precisan a partir de qué momento deberá suspenderse el financiamiento público local a un partido político nacional que lo venía recibiendo, pero que en el último proceso electoral local no alcanzó el porcentaje referido.

Sin embargo, en el artículo 333, fracción I, inciso a) y b) del Código, se establece que el financiamiento público será calculado anualmente, y que se distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento, el treinta por ciento del monto total en partes iguales, y el setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación lograda en la anterior contienda electoral de Diputados al Congreso de la Ciudad de México.

Por su parte, la fracción IV del artículo precitado, establece que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

¹ Tesis: P. VII/2007, dictada por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007.

De los preceptos referidos se desprende que el financiamiento público se otorga anualmente a los partidos políticos con derecho a ello, y que se les entrega en ministraciones mensuales.

Por tanto, el partido político podrá seguir recibiendo las ministraciones mensuales que se encuentran pendiente de cubrir en el ejercicio 2018.

28. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 332, párrafo segundo, y 333 del Código, en relación con el 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, se tiene que el partido político nacional que no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en la Ciudad de México no tendrá derecho al financiamiento público, a partir del siguiente año.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, se concluye que el partido político nacional Movimiento Ciudadano recibió financiamiento público local durante 2018, sin embargo, en el pasado proceso electoral de la Ciudad de México no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, pero conserva su registro a nivel nacional, por tanto, pierde el derecho de recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, a partir de 2019.

Por otra parte, del artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, se desprende que ningún partido político nacional que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerido para ello, podrá recibir recursos públicos locales, lo que implica que el partido político Movimiento Ciudadano estará en aptitud de recibir financiamiento público para actividades permanentes ordinarias y específicas **una vez transcurrido el siguiente proceso electoral, en el caso de que alcance la votación necesaria para tal efecto.**



29. Que, en tal virtud, este Consejo General estima procedente declarar la pérdida de derecho del partido político Movimiento Ciudadano, a los recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, a partir de 2019, ello sin detrimento del resto de las prerrogativas a que tenga derecho dicho instituto político establecidas en la normativa electoral. Lo anterior, en términos de los artículos 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, y 50, fracciones XIV, XVII y LII del Código.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se declara la pérdida del derecho del partido político Movimiento Ciudadano, a recibir recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas a partir de 2019, en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación del partido político Movimiento Ciudadano para los efectos procedentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral notificar el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a fin de que la autoridad nacional tome las medidas correspondientes, en virtud de la determinación asumida por este Consejo General.

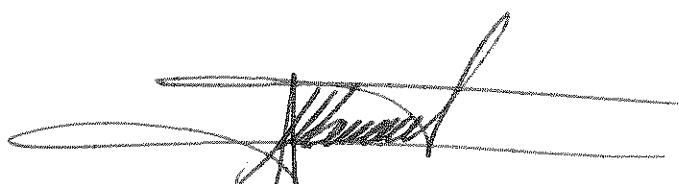
CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para los efectos conducentes.

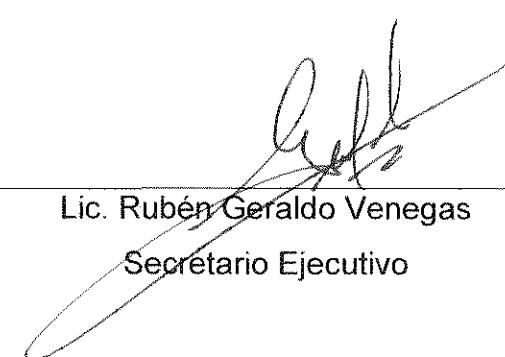
SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Realíicense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo